

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25-01-2021. A despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 95

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00477-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandado: DIEGO ARMANDO GARCIA LANCHEROS

CC. 1.060.646.134

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO ARMANDO GARCIA LANCHEROS.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

-PAGARE No. 700104072 suscrito el 13 de julio de 2018 y con vencimiento 13 de agosto de 2020 por la suma de \$19'310.457.

-PAGARE suscrito el 12 de enero de 2017 por la suma de \$12'112.504.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO ARMANDO GARCIA LANCHEROS, por las siguientes sumas de dinero.

a- PAGARE No. 700104072 suscrito el 13 de julio de 2018 por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$19´310.457) como capital insoluto.

- Por los intereses moratorios causados a partir del veinticinco (25) de noviembre de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

a- PAGARE suscrito el 12 de enero de 2017 por la suma de DOCE MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$12´112.504) como capital insoluto.

- Por los intereses moratorios causados a partir del veinticinco (25) de noviembre de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada JULIETH MORA PERDOMO para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se autoriza a los Abogados JAVIER ANDRES ORREGO CARVAJAL y ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, para que revisen procesos, soliciten copias, retiren oficios de embargo y desembargo, retiren despachos comisorios, realicen desgloses, retiren demandas, retiren títulos judiciales y todos los demás documentos y diligencias relacionadas con el proceso; y como dependiente a JOSE GABRIEL MARIN ZULUAGA, para que en adelante con los anteriores revisen el expediente, retiren demanda, desglose, retiro de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 26-01-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría